

SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de mayo del año 2023, el Tribunal de Juicio integrado por los Dres. O GATTI, MAXIMILIANO CAMARDA Y LUCIANO GARRIDO, Jueces del Foro de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, proceden a dictar Sentencia en Legajo MPF-VR-02010-2021, caratulado: "I C G C/C L J R S/ ABUSO SEXUAL"; en relación a las audiencias de debate realizadas los días 11, 12, 13 y 18 de mayo, en las que intervino por la Acusación el Sr. Fiscal, Dr. JUAN LUPI y por la defensa, el Sr. Defensor Oficial Dr. JUAN PABLO CHIRINOS, asistente técnico de J R C L, ... a quién, conforme se admitiera en audiencia se control de acusación se le atribuyen los siguientes hechos: “ocurridos el día 28 de septiembre de 2021, entre las 22.00 horas y las 01.30 horas aproximadamente del día siguiente, en el domicilio sito en calle ... de la ciudad de Villa Regina. En dicha oportunidad, el imputado C L, J R, de 69 años de edad, le dio al niño S. O S. un billete de cien pesos, un cepillo de dientes y una pasta de dientes; luego hizo ingresar a su vivienda -... de Villa Regina- a S., S. O, de 12 años de edad, y, una vez allí, lo encerró en su casa y no lo dejó salir, al tomarlo el imputado por el brazo cuando el niño intentó irse de la casa, a los fines de cometer los actos contra la integridad sexual del niño que realizó a continuación. En esas circunstancias, el imputado llevó al niño hasta su habitación, le exhibió el pene, le bajó los pantalones y la ropa interior que vestía, realizó tocamientos a la víctima en su pene, con claras intenciones sexuales, luego de lo cual lo hizo acostarse boca abajo en la cama y le introdujo los dedos por vía anal. Luego, le puso un cuchillo en el cuello y le dijo que iba a matar a su madre y a su hermana si contaba algo de lo que había sucedido, lo que le causó un gran temor al niño. Al arribar a su domicilio a las 01.30 horas del 29 de septiembre del 2021, el niño S. O S. no quería contarle a su familia lo que le había sucedido por temor, y presentaba manchas de materia fecal en su ropa interior. Finalmente, ese mismo día, narró parte de los hechos por él sufridos a sus familiares, quienes acudieron a la Comisaría a realizar la denuncia que dio inicio a estas actuaciones. Estos hechos, por la gran diferencia de edad entre el imputado y la víctima, y por sus circunstancias de realización, configuraron una grave afectación al normal desarrollo psicosexual de la víctima.”.-

Hechos calificados legalmente como ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, RAPTO AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA, y AMENAZAS COACTIVAS CON ARMAS, que concursan de forma real entre sí; en concurso ideal con CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADO POR LOS MEDIOS DE

COMISIÓN, a título de AUTOR (arts. 45, 54, 55, 119 tercer párrafo, 125, 130 y 149 ter del CP).-

EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD. -

I.-ALEGATO DE APERTURA Y TEORIA DEL CASO DE LAS PARTES:

Al momento de la apertura del presente caso, la Fiscalía conforme lo establece el art. 176 del CPP, presentó el hecho en similares términos en que fuera admitido en la audiencia de control de acusación, refiriendo a su vez que: “...Con el testimonio de la hermana del niño va a dar a conocer el develamiento del hecho. La madre va a portar información también respecto de ello. Que La declaración en Cámara Gesell informara de los hechos, las circunstancias de tiempo y modo, como así también quién fue el autor de los mismos. La licenciada Muñiz informara respecto del retraso madurativo del niño. El personal policial informara respecto de los secuestros. Marckic es la profesional que lo atendió luego del hecho. Los familiares de la víctima darán cuenta de la franja horaria de cuando acontecieron los hechos, como lo buscaban hasta que el niño apareció y lo que contó luego de ello. Con el resto de los testigos voy a acreditar la responsabilidad penal de C.”.-

Por su parte, el Dr. Chirinos dijo: “...es conocida la jurisprudencia que determina que el testimonio de la víctima es central y luego hay que corroborarlo. Pido atención en la Cámara Gesell. El niño tiene un retraso madurativo. El fiscal quiere que escuchen lo que el niño dice respecto del abuso y no todo lo otro que dijo y no ocurrió. Mi defendido reconoce que el niño fue a su casa y a que iglesia fueron. Los elementos que tenemos no corroboran el relato del menor. El relato no es consistente, no fue verificado y es dificultoso. Al final de este debate la fiscalía va a demostrar que la familia busco al menor durante horas, que fue a la iglesia con el, lo que ocurrió con C, pero no va a poder corroborar lo que ocurrió dentro de las cuatro paredes. La materia fecal encontrada en el calzoncillo puede haber correspondido a otras circunstancias.”.-

II.-PRODUCCION DE PRUEBA

De acuerdo con el orden propuesto por las partes, fueron oídos en las audiencias de debate los siguientes testigos: ... Declaraciones que a los fines de no fatigar con transcripciones innecesarias por cuanto la audiencia se encuentra video filmada, me limitaré a señalar los aspectos de mayor relevancia para la solución del caso.-

En igual sentido, se reprodujo el anticipo jurisdiccional de prueba, consistente en la declaración de S. S. mediante el dispositivo de Cámara Gesell.-

A su vez, las partes arribaron a la siguientes convenciones probatorias: a) La Dra. Sara

García del CIF realizó al imputado Pericia Psicológica, el día 01/11/22.

b) Que dicha pericia, concluyo que C no presenta trastornos de la personalidad y de comportamiento en adultos, en particular ningún trastorno de preferencia sexual de identidad de género, ni asociados con el desarrollo y con la orientación sexual, ni paranoide ni esquizoide. c) Que A E D el día de los hechos no realizó actividad alguna con S. S..-

Por último, el imputado, en uso de su derecho constitucional de defensa, realizó el siguiente descargo, el cual en sus tramos más salientes dijo: "...Soy fundador del barrio ... Antes vivía con mi esposa tengo tres hijos. Mi hijo varón vive al fondo de mi casa. A la casa se entra por ... El 28 de enero de hace dos años murió mi señora. Puse una señora a limpiar. No quería que otra mujer vaya a mi casa. La habitación matrimonial no la use más desde que falleció mi esposa. Desde que murió mi esposa duermo en el living comedor. Desde antes que muera mi esposa que tenía quebrada la cadera dormía ahí. Voy a la Iglesia ..., yo fui portero y luego pasé a tocar la guitarra. Lo hago de niño. Enseñaba particular a tocar la guitarra. Tenía guitarra eléctrica, acústica y equipo. Ahí en el comedor de la casa. El muchacho cuando fue a mi casa ese día, andaba con tres niños, yo estaba en el porche. Ahí lo conocí, era del barrio, capaz que pasaba pero no me daba cuenta. Me dijo que era nieto de la O, a la que yo conocía. A el no lo conocía. Ahí estuve conversando con el. Le dije que tenía que realizar unas grabaciones y si me podía ayudar. Ahí entro adentro, ni con cuchillo ni con nada. Le pedí que me ayude con el teléfono a grabar. Le dije si quería ir a la iglesia y me dijo que sí, así que llamo a la mamá y también al hermano. Le dije al hermano que estaba aprendiendo a tocar la guitarra y le dije que quería que le compara una guitarra. Con el teléfono mío llamo a la mamá y al hermano. Le dijeron que sí por lo que fuimos en mi moto, el llevaba la guitarra. Llegamos tipo 8,00 hs, tenía que afinar la guitarra. En la iglesia firme el registro, puse mi nombre y DNI y el lo hizo debajo. Cuando volvíamos le dije te llevo a tu casa y me dijo que era muy temprano. Volvimos no más de las 10,00 hs. Llegamos a la casa y le dije que se fuera. El se fue porque mi hijo que vive al lado sintió el portón. Al ratito volvió y me dijo que se le había quedado el barbijo, mi mamá me va a retar. Se metió y me pidió permiso para pasar al baño que está en el dormitorio de mi señora. Es el único que hay. Yo tenía una plata que juntada. Creo que el andaba trajinando. El se fue para su casa. Desde ahí no se más. Yo me había tomado el trapac no fue más de las 10,30 hs. Ocho menos diez estábamos en el templo, volvimos más o menos 10,10 hs. en la misma moto mía. A los 5 minutos volvió por el barbijo, fue y volvió rapidito. Ahí

estuvo trajinando. Yo halle que demoro mucho tiempo en el baño. Tendría ganas de hacer sus necesidades que se yo. No se pero halle que se demoro demasiado. A mi nieta le compraba pasta de diente y cepillo. Para mi y para ella. Lo dejaba por arriba de la mesa. Justo estaría ahí, no se si se lo regale o el se la llevo. Ahora capaz de los \$100 capaz que puede haber sido que yo se los pase para la ofrenda. No tenía sencillo, tenía esa plata, bueno para los dos y como yo estaba ahí arriba en el coro y no podía dar plata se la día el. Capaz que la llevo y no la dio, no lo se. Al día siguiente me llevaron preso. Inclusive esa mañana llame a la mamá, le dije que el pibe iba a venir, le había pedido si me podía limpiar la casa porque estaba sucia. Que le diera una changuita para que se ganara unos pesos. La llame a la mama y le dije oiga esta su hijo porque el quedo de venir a limpiar la casa. Yo para ayudarlo porque yo siempre a todos los pibes del barrio los ayude cuando trabajaba en la construcción. Le daba trabajo. Nadie puede decir que yo soy un aprovechador. Yo le llame a la mamá y la mamá me corto enseguida. Yo nunca amenace. Yo nunca fui atrevido ni con mujeres, ni con niños ni con ancianos. Lo pueden preguntar en la iglesia o en el barrio. Yo creo que esto es una farsa, hay una persona mala con ese niño. El doctor se admiraba porque yo tenía relaciones normales con mi señora, aunque ella tenía rota la cadera y el huesito se le movía.”. A preguntas del fiscal dijo: “...Puede ser que el cepillo de diente se lo regale. Lo tenía para mi nieta. Estaba ahí. La plata se la di para ofrendar. Niego el hecho. Absolutamente todo lo que dicen puede haber pasado después señor porque le encuentran olor a marihuana, si esos jovencitos se iban para la cancha, para la chacray lo pasaban ahí nomás. ... “ Preguntado por el motivo de la denuncia dijo: yo tenía 200 dólares, habia pedido un préstamo del anse y lo había convertido en dolares, yo los tenia en la casa porque estaba pintando y me iba a ir a chile en esos días. Antes me iba a ir y no salí por el covid, no se si para robarme o hacerme daño. No puedo comprender. C I me cocía la ropa cuando vivía donde la suegra. No tenia problemas, era muy amigo de la abuela.”.-

### III.-ALEGATOS DE CLAUSURA

En primer término, fue oído el Ministerio Público Fiscal, en la palabra del Dr. Juan Lupi, quién en sus tramos más salientes dijo: “se encuentran acreditados los hechos imputados, tal como fueran. El niño al arribar a su casa no quería contarle a su familia por temor lo que había sucedido. No obstante ello, narro los hechos, los que por la diferencia de edad y las circunstancias de realización configuran los tipos penales imputados. Se debe partir del análisis de la Cámara Gesell, cuando al minuto 22,32, el niño señalo que le toco las partes íntimas. La licenciada justifico como el niño se

ubicaba en el tiempo. El relato del niño es espontáneo. Describió a su agresor y dio su nombre. Describió la cama de madera tal como se exhibió en la fotografía, era de dos plazas como lo dijo el niño (grande), debajo de la cama se encontró la media con el dibujo de la pelota de basquetbol. El menor dio cuenta de la conducta desplegada por el imputado, dijo que lo agarró del cuello con un cuchillo, dijo que lo tocaba con las manos, las partes íntimas, dijo la parte de atrás cola y de adelante, pito, lo tocaba con la mano, dijo que la ropa se la llevaron a los milicos. Dijo que el acusado le metió el dedo en la parte de atrás. Dijo que luego de esto fue corriendo a la casa. Dió la posición de cómo estaba ubicado en la cama. Así también cuando le puso los dedos, que estaba mirando para abajo. Con relación a la iglesia dijo que tenía que ir a la iglesia porque lo tenía amenazado. El testimonio de V da cuenta de cuando acontecieron los hechos, el cual coincide con los dichos de C I, S S.. El niño estuvo desaparecido unas cuatro horas. Regreso 12,30 hs. C lo había llevado a la Iglesia. La misma queda en la calle ... El testigo S fue el encargado de traer la media, con datos precisos. La familia se movilizó después de que comprobaron que el niño no había estado en los lugares donde dijo que estaba, sumado a lo que vieron en la ropa. De que faltaba una media, se dieron cuenta el niño iba del domicilio a la policía. La media se encontró en el domicilio del imputado al día siguiente, precisamente en la pieza principal, a las 17,30 del día siguiente del hecho. Respecto de la dirección del domicilio, el oficial S, dijo que el local comercial tiene la misma dirección que la vivienda, ... El local también fue identificado por el menor. La madre del niño reconoció los efectos que C le dio a su hijo y la media. Le dijo a la defensa que ella la había comprado. I dijo que su hermano estaba senado con la cabeza gacha. A ella el niño le contó lo que paso. R dijo no se veían lesiones en el niño. No se pudo descartar que la maniobra no haya dejado lesiones. Markic dió aspectos psicológicos como signos de víctimas de abuso sexual. El manual de evidencia científica, página 142, habla de cuáles son los signos inmediatos de los víctimas de abuso sexual. Síntomas que se advirtieron en el niño. La licenciada Murias, también advirtió ello. Voy a solicitar la responsabilidad del imputado porque todos los hechos han sido acreditados.”.-

A su turno, el Defensor Oficial, Dr. Chirinos, en sus tramos más salientes dijo: “la declaración del menor debe ser central y debe tener coherencia interna y corroboración externa. El menor dió tres relatos distintos del hecho. Me pregunto a cuáles de ellos le debo creer. La fiscalía construyó la acusación en base a tres relatos. No hay coherencia interna. Lo único que le vamos a creer es el abuso relatado del fiscal?. C declaro, desde

un primer momento que fueron juntos a la iglesia. Esta acordado que A nunca lo acompañó. C lo ubica 19,50 confirma el templo V, a diferencia del menor. Da explicación de que el dinero era para la ofrenda. Lo mismo hizo con el Cepillo y la Pasta. S dijo que a las 9,10 dejó el cepillo. El niño se fue y retornó alrededor de las 22,30 hs. Pidió pasar al baño y estuvo un rato largo. La fiscalía trae horario que ellos mismos contradicen. La fiscalía dice que los abusos ocurrieron en el dormitorio de la casa. Los hechos no habrían ocurrido en la habitación donde se encontró la media. No coincide con las cosas que hay en el comedor y en el baño. El niño pasó largo tiempo en el baño. El niño se hizo caca encima, no producto de como lo dice la fiscalía por el abuso, sino que le pasaba siempre. El niño dijo que nunca se había desvestido. Y esa media a detalle de que. Todos vimos una sola media, nadie vio el par que se encontraba en la casa de la madre. En la casa de C, vimos que había otras medias, en el lugar. Otra en el elástico de la pieza del fondo. Como puedo saber si era del niño. Respecto del semen en la ropa, no podemos tomar de perito bioquímico a las hermanas de niño, no sabemos de quién era, No tenían ADN, estaba del lado de adentro del pantalón del niño. Una hipótesis puede ser producto del niño. Respecto a los primos, A nunca estuvo con S.. L no existe, el menor afirma categóricamente que a la iglesia fue con A. Los niños no existen. Markic dijo que en diciembre el niño estaba bien. Murias dijo que no presentaba cambios significativos, que no existen indicadores patogénicos de abuso sexual. Después del hecho el niño sufrió una transformación luego del hecho, puede ser el cambio de carácter por la súper protección. El propio policía dijo que no había ninguna conexión entre el negocio y la casa que queda a la vuelta por calle ... Si eso ocurrió en algún lado, no fue en la habitación. El acceso carnal no hay prueba objetiva. La corrupción depende de la existencia del delito anterior. La figura anterior tiene muy poca base. El rapto surge del relato del niño. Las amenazas agravadas, en los tres relatos difieren. El cuchillo quemado no se puede secuestrar porque la casa estaba quemada. La fiscalía no probó la existencia del hecho. Habla del estado de ánimo del menor. Su prima A lo vio normal, cuando llegó la familia que lo estaba buscando. El estado de ánimo alterado era de la familia, lo increparon hasta que el niño dijo algo. Nunca negamos que el niño estaba con mi defendido. Las constancias de la iglesia lo acreditan. Los testigos que deben corroborar el relato del niño, no existen. No se pudo romper la duda razonable.”.-

IV.- Concluida la audiencia pública los miembros del Tribunal pasaron a deliberar y habiéndose arribado a una decisión por unanimidad, conforme lo preceptuado por los

arts. 188, 189, 190 y 191 del CPP, se procedió con fecha 20 de abril del corriente año, a dar los argumentos y hacer saber el veredicto recaído consistente en la declaración de su culpabilidad por considerarlo autor ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, RAPTO AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA, y AMENAZAS COACTIVAS CON ARMAS, que concursan de forma real entre sí; en concurso ideal con CORRUPCIÓN DE MENORES .-

V.- AUDIENCIA DE CESURA. -

El día 15 de mayo del corriente año se llevó adelante la audiencia prevista por el art. 174 del CPP, oportunidad en que se produjo la prueba ofrecida por la parte acusadora y la defensa.-

En la ocasión prestaron declaración testimonial los siguientes testigos propuestos por la defensa: ...

A su vez, se realizó la siguiente convención probatoria, la que consiste en que de acuerdo al informe de abono realizado por personal policial de comisaría 5° de Villa Regina en fecha 30 de septiembre del 2021. el Sr. C L se encuentra jubilado, trabajaba de albañil y es una buena persona. Y se oralizó el informe del Registro Nacional de Reincidencia que da cuenta de que el enjuiciado no registra antecedentes penales coputables.-

Por último la partes alegaron, a lo que el Agente Fiscal dijo: "... A los fines de determinar la pena, vamos a partir del mínimo que es de 6 años. En calidad de atenuante valoro la falta de antecedentes, la conducta demostrada en el proceso. Como agravante la pluralidad de delitos, la naturaleza de la acción, la manipulación del aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima. La directora de la escuela expuso la consecuencia que tuvo en el niño, quien estuvo ausente un mes en la escuela. La pena a solicitar es de diez años de prisión de cumplimiento efectivo, dado la pluralidad de hechos de los que fue víctima.”.-

Por su parte, el Defensor Oficial dijo: "... la pena peticionada es desproporcionada y no se ajusta a lo desarrollado en la audiencia. La directora dijo que si bien el niño faltó un mes, luego de que volvió si bien estuvo retraído, luego retomó su comportamiento normal. Murias dijo que no presenta cambios significativos. Esta agravante no puede ser tenida en cuenta. La pluralidad de delitos sucedieron en el lapso de una hora. La corrupción se concursó de manera ideal. Por lo tanto estamos hablando de tres hechos. El rapto es parte constitutiva del delito de violación. El mínimo es de seis años. Cuando a resultado de delito, la persona ha sufrido un mal grave, se puede aplicar la pena

natural, perforando el mínimo. La tentativa de homicidio que se archivo, le tiraron una bomba molotov y le trabaron la puerta para no salir. Su hijo prácticamente murio, no puede trabajar mas. Su nieta pudo salvarse. La redcción de pena esta prevista en el CPP y la jurisprudencia. En la causa Galarza, juzgada en Parana 6160-2021, donde se prescindió de pena. Por aplicación del principio pro homine y la de pena natural, voy a solicitar la pena de tres años de prisión en suspenso y reglas de conducta.”.-

Finalizada la audiencia el Tribunal pasó a deliberar y a continuación se pasó a redactar la sentencia y según el sorteo efectuado los señores jueces emitieron sus votos en el siguiente orden: En primer lugar, el Juez Dr. LUCIANO GARRIDO, luego el Dr. MAXIMILIANO CAMARDA y finalmente el DR. O GATTI; oportunidad en la que se plantearon las siguientes cuestiones: PRIMERA CUESTION: ¿La Acusación logró probar el hecho y la autoría responsable objeto de reproche?, 2) SEGUNDA CUESTION: ¿Cuál es la calificación jurídica aplicable al caso? Y 3) TERCERA CUESTION: ¿Cuál es la pena a imponer al caso en concreto y costas?

A la PRIMERA CUESTION el Sr. JUEZ, DR. LUCIANO GARRIDO, dijo:

Ante todo, entiendo prudente destacar que no desconozco la perspectiva con la cual deben analizarse delitos de la naturaleza cuando la víctima es un niño, que a su vez padece retraso madurativo (circunstancia no controvertida por las partes). Para ello he tenido en cuenta los lineamientos que marcan no solo los tratados internacionales vigentes, sino que también las distintas directrices que han venido desarrollando el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, especialmente en los fallos “Sánchez” Se. 86/18 y ”Bunter” Se. 44/19 (TIP), y “Poggi” del STJRN Se. 27/13; que indican que hechos de estas características deben juzgarse a la luz de la normativa nacional y supranacional que exigen un abordaje desde la perspectiva de la niñez, implicando ello por sobre todas las cosas: a) la protección del niño, b) la efectiva tutela de sus derechos y c) con amplitud probatoria.-

Empero, más allá de lo dicho, el juzgamiento desde esta perspectiva no debe llevar a una flexibilización de los estándares probatorios que atenten contra los derechos del imputado, soslayando los principios de inocencia, de “in dubio pro reo”, de defensa en juicio y de la carga probatoria.-

Ahora bien, aplicados que fueran estos postulados en el análisis y resolución del caso, entiendo que la imputación que pesa sobre el Sr. J R C L, se sustenta fundamentalmente en el testimonio del menor víctima S. S.. Y si bien es sabido que nuestra actual ley ritual ha eliminado la regla “testis unus testis nullus”, en diferentes pronunciamientos de

nuestro STJRN se sostuvo que el testimonio único debe encontrarse rodeado de determinados recaudos que minimicen la posibilidad de error en la decisión y debe ser analizado con precaución a fin de evitar que el fallo se encuentre sustentado en la pura percepción intuitiva del Juzgador sobre su veracidad. Por tal razón, dicho testimonio debe cumplir con determinados parámetros tales como coherencia, seguridad, firmeza, debe descartarse errores de percepción, animosidad, intencionalidad, o mendacidad deliberada. Y una vez que se cuenta con certeza respecto de dichos extremos tal prueba debe ser corroborada al menos en lo esencial de lo que pretende acreditar, con otros elementos de juicio (como presunciones, indicios, pericias, informes, testimonios sobre cuestiones periféricas al hecho, etc.) que le otorguen veracidad probatoria.-

En primer lugar, como lo destaque precedentemente, la acusación pública basa su teoría del caso principalmente en el testimonio de la menor víctima, sumado a los testimonios de la progenitora del niño: M A S; de sus hermanas: C G I y S S.; del marido de su hermana: J E M; de la prima segunda del niño: A B M; del funcionario policial: Juan Siniger; del Dr. Claudio Andres Rocha; de P A V y de las Licenciadas: Valeria Emiliani; Verónica Murias; Lorena Markic y Lorena Yablonsky (declaraciones que a los fines de no fatigar con transcripciones innecesarias por cuanto la audiencia se encuentra video filmada, me limitaré a señalar los aspectos de mayor relevancia para la solución del caso.-

Adentrándonos al análisis de la prueba producida en juicio, de la declaración testimonial realizada a través del dispositivo de Cámara Gesell del niño S. S., en sus tramos más salientes, surge la siguiente información: "...me bajo los pantalones y me toco las partes íntimas. Esto paso hace un año. Hace un poquito lo que paso. Un señor me llamaba así (señala con la mano), yo fui con unos amigos y después me fui con el. El señor era un vecino. Viejo, con pelo negro. Pelo corto. Barba gordo, alto. Vive a la vuelta de mi casa, el me llamaba cuando yo iba a una iglesia con mis amigos. El me hacia así mueve la mano. Yo iba con A y L. Ellos salieron corriendo. El estaba afuera de la casa. Yo fui y me empezó a tocar. Adentro fue. El vive solo en esa casa. No me acuerdo como era el lugar. Había un parlante con guitarra y eso. Un mueble marrón. Una cama un tele y una cocina. Me quise ir y me agarro del cuello con un cuchillo grandote. Cuando me solté fui a comprar y el lo estaba quemando. El se puso al lado mío. Me empezo a tocar con las manos. Las partes intimas. La parte de atrás y la de adelante. El pito y la cola. No me acuerdo la ropa que tenia puesta. Un pantalón negro largo y un pullover azul. Me toco por abajo del calzoncillo. Me hablaba y me amenazaba que no le diga a mi mama sino

la iba a matar y a mi hermano. Me metió el dedo nomás en la parte de atrás. Después me fui corriendo y llegue a mi casa. Me retaron. Mi hermana C me reto. Me pregunto dónde andaba. Le dije donde el vecino. Le conté lo mismo. Esto paso una sola vez. El se llama C. No lo vi más. El vive solo. Yo estaba parado. El estaba sentado en la cama. Yo sentado en la silla. Estaba al lado de el. Ahi me tocaba. Después me llevo a la cama. Me puso mirando para abajo. El me tocaba, estaba acostado al lado mío. No decía nada. La ropa siempre la tuve puesta. La ropa estaba baja en la parte de adelante. Le vi el pito. No hizo nada con eso. Solo me toco con las manos. Cuando me fui de mi casa dije que iba a la iglesia. Yo iba a ir a la iglesia con A y L. Queda lejos. A mi mamá le dije que iba la iglesia. Mi mamá no va, si mis primos. La cama era grande. Tenía sabanas blancas. El borde de la cama era marrón de madera. Fue poquito tiempo. Me bajo el pantalón hasta abajo. Me lo deje puesto. No me saco ropa. La ropa de él la bajo un poquito, la parte del pito. íbamos a la iglesia a cantar. Cuando me fui de la casa del señor me fui en moto. Mi primo manejaba, A. Íbamos los dos. En la iglesia firmamos en un librito. El señor fue en otra moto aparte. No tengo celular. Use el teléfono de mis primos. El señor tenia teléfono, no lo use no lo llame. Cuando salí de la iglesia fui a comprar masitas con mis primos. Después fuimos a mi casa. En los pies tenia medias. No me acuerdo como eran. Zapatillas negras. Siempre las tuve puestas. En ningún momento se me salió alguna. Volvimos a mi casa y comimos masitas. El señor me dio un cepillo de dientes, plata y pasta. Eso lo llevamos a los milicos. Me las dio cuando fui a comprar. Me las dio en su casa. Fui a buscar el barbijo a la casa del señor. Ahí me amenazo y no pasó nada más. Me toco cuando volví de la iglesia. Antes estuvimos cantando. Esto paso cuando volví de la iglesia. Mis primos estaban en el negocio. No vieron cuando me dio la plata. No vieron cuando fui a la casa de el. Ellos se fueron para la casa. Cuando me llamo con la mano fue antes de ir a la iglesia. Fui a buscar el barbijo después de ir al negocio. El negocio es azul y blanco. Vende pollo pan caramelos. Queda a la vuelta de mi casa.”-

Respecto de dicha entrevista, la Licenciada Valeria Emiliani, sostuvo que el niño entrevistado padece un retraso madurativo, lo que no le impedía comprender y entender lo que se le preguntaba. Que si bien por momentos demostraba cierta desorientación propia de su diagnóstico que le impedía precisar el tiempo en días, semanas y años, sí podía hacerlo diferenciándolo en poquito tiempo o mucho tiempo. Ello indicaba que no estaba desorientado absolutamente y podía brindar un testimonio. Que respecto del hecho, la profesional, destacó que: S. pudo dar cuenta de las circunstancias que las

partes querían saber, brindando características físicas y el apellido de su agresor. Por último, agregó que S. fue concreto, literal, aclarando que si bien los relatos espontáneos de otros chicos sin su diagnóstico son más largos, en este caso niño el fue concreto y literal en lo que pudo decir de acuerdo a sus posibilidades.-

En éste punto, entiendo prudente destacar que existe abundante doctrina y jurisprudencia aplicable al caso que afirma que los menores cuentan lo que les sucedió “como pueden, cuando pueden y ante quien pueden”, y que en virtud de su edad no puede pretenderse un relato detallado y pormenorizado. En el fallo “Taborda” (Causa N° 23.072/2011/TO1), la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional sostuvo que “cuando la víctima del suceso es una persona menor de edad, la ponderación de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica, coherente, concatenada, descriptiva y detallada de un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades de los sujetos involucrados” (Del voto de los Dres. Bruzzone y Morín).-

Es por ello que siguiendo este orden de ideas y como primera reflexión sostengo que el testimonio de S. S., presenta los recaudos necesarios para otorgarle credibilidad, toda vez que dentro de sus posibilidades – niño que padece retraso madurativo- logro ubicar el suceso en tiempo y espacio, con una modalidad lógica y posible de producción, identificando claramente a su agresor. Máxime, si tengo en cuenta que por su corta edad y el diagnóstico que padece, es lógico pensar que los hechos concretos relatados fueron vivenciados por el niño; toda vez que mal podría pensar que pudiera inventar la mecánica de abuso descripta (de muy posible producción), sin haberla vivido.-

A todo lo dicho, debo sumarle las conclusiones arribadas por la Lic Lorena Yablonsky, perteneciente a la Oficina de Atención a las víctimas, quién al dictaminar favorablemente para que se lleve a cabo la cámara Gesell, sostuvo que el niño se encontraba orientado en tiempo y espacio y su relato se presentaba como comprensible.-

En este punto, si bien la defensa, tanto en su alegato de apertura como de clausura argumento que el niño no fue consistente y claro en su declaración, afirmando que había brindado tres versiones diferentes, discrepo en ese sentido con el letrado, toda vez que en lo medular del hecho que nos toca juzgar el niño fue contundente al describir cuando y donde ocurrieron los hechos, siendo a su vez concreto al describir en que consistieron los abusos y como fue la mecánica utilizada por C, a quién a la postre sindicó como su agresor. -

Mas allá de lo dicho, si bien es cierto que por momentos se pudo observar en el testimonio algunas confusiones respecto a cuestiones periféricas al hecho concreto y que fueron resaltadas por la defensa, no es menos cierto que fue la misma operadora judicial – Lic. Emiliani- la que dejó en claro que: dichas confusiones obedecieron a lo extensa que fue la diligencia; agregando textualmente que: “... ello fue producto del mareo que le genero las repreguntas de las partes...”. Quiero destacar que esta circunstancia, también fue advertida por éste Tribunal al reproducir el anticipo jurisdiccional en audiencia de debate, oportunidad donde pudimos observar que luego de finalizado el relato del niño, las partes sin orden ni control –tanto jurisdiccional como del defensor de menores – y pese al retraso madurativo del niño, formularon una batería de preguntas y repreguntas reiterativas, ya respondidas por el menor sobre circunstancias periféricas al hecho narrado, generando respuestas confusas. A su vez, respecto de esta circunstancia, no debemos soslayar los dichos en juicio de la Lic Veronica Murias cuando sostuvo que la patología que sufría el niño (retraso madurativo), le impedía recordar hechos de la misma forma que un chico que no la padeciera.-

Siguiendo con el análisis del caso, la defensa también sostuvo que si bien no estaba discutido que S. había estado dentro de la vivienda de C, lo acontecido dentro de las cuatro paredes no pudo ser corroborado. Ahora bien, tal afirmación del letrado, es una apreciación subjetiva que no se condice con el análisis lógico y en conjunto de la totalidad de la prueba rendida en juicio, las que analizadas conforme la reglas de la lógica y la sana crítica corroboran la versión del menor por encima de la realizada por su propio defendido, quién al ejercer su defensa, brindó un argumento mas que pueril para justificar el ingreso de un niño menor de edad dentro de su domicilio, al que luego llevó a una Iglesia sin el permiso y/o autorización de sus familiares, para luego trasladarlo nueveamente hacia su vivienda.-

Obsérvese que de las testimoniales de M A S y S S. (progenitora y hermana conviviente del niño respectivamente), se desprenden las siguientes circunstancias: Qué en la fecha referida en los hechos, S. S. salió de su casa alrededor de las 19,30 hs. en dirección a una iglesia evangélica a la cual concurría. Que aproximadamente a las 21,00 hs. Su hermana S estaba preocupada porque su hermano no regresaba, por lo que le dice a su mamá que era tarde para que el niño esté fuera de la casa. Que aproximadamente a las 22,00 hs. S. regresa a su casa. Que en ese momento su hermana S que se encontraba cocinando, había salido a hacer unas compras. Qué en dicha oportunidad, solamente

estaba en la casa M A S y el abuelo del niño. Que S. traía consigo una pasta dental, un cepillo de dientes y \$100. Que el niño le dice a su mamá que se había olvidado el barbijo en la iglesia, por lo que sale nuevamente de la casa. Qué a los diez minutos de haber salido a comprar, S regresa a su casa y su hermano ya no estaba. Qué ante tal circunstancia, S le reitera a su mamá que era muy tarde para que el chico ande solo fuera de la casa, lo que motiva que su progenitora lo fuera a buscar. Qué al no encontrar al niño, su madre se dirige hasta la casa de otro de sus hijos, para ver si S. estaba ahí. Que en dicho lugar no solo no se encontraba el niño, sino que tampoco había ido esa tarde. Que seguidamente se comunica telefónicamente con su hija C I para preguntarle si S. estaba en su casa. Que ante la respuesta negativa de C y motivados porque el niño no aparecía, sale toda la familia a buscarlo. Que por un lado salen a pie su mamá junto a su hijo de nombre M. Que por otro lado hacen lo propio C I, su esposo J E M y S S., quienes se movilizaron en un mismo vehículo automotor. Todos los nombrados que depusieron en audiencia de juicio, fueron contextes en relatar que la búsqueda con infructuoso resultado, se desarrollo por todo el barrio ..., por las chacras aledañas y hasta en una toma que había cerca del lugar. Que posteriormente, cerca de las 24,00 hs., A M, sobrina y prima respectivamente de los nombrados que había ido hasta la vivienda de su tía preocupada por la situación, da aviso telefónicamente a su prima C que su hermano había regresado a la casa.-

Vemos pues qué de todo lo narrado, surge a las claras que S. el día de los hechos, estuvo fuera de su casa desde aproximadamente las 19,30 hs. Hasta aproximadamente las 22,00 hs., oportunidad que regresa de la iglesia. Posteriormente hace lo propio desde las 22,10 hs. aproximadamente hasta las 24,00 hs., oportunidad que vuelve a su casa y es recibido por su prima A.-

Todo este lapso de tiempo no se encuentra controvertido, dado que a su vez, el imputado al brindar su descargo en juicio, reconoció que:

El niño estuvo con él desde aproximadamente las 19,30, hasta la 22,00 hs. En todo ese lapso al principio refirió que estuvieron dentro de su vivienda grabando una alabanza, luego en la iglesia lugar donde se trasladaron en motocicleta y posteriormente en su casa cuando regresan de la iglesia. En este punto, también el testigo V, que concurría a la misma Iglesia refirió que: el 28 de septiembre del 2021, estuvo en el culto desde las 20,00 hs., lugar donde llego C en su moto 110 con un niño pequeño bien flaquito de 8 o 10 años de edad. Que cuando le preguntaron a C si era su nieto, éste dijo que no y lo presentó como un chico del barrio alumno de guitarra. Que lo dejo sentado donde se

sientan los niños. Que el niño parecía muy tímido. Que cuando termino la reunión, tipo 21,30, C lo agarró de la mano y se marcharon en motocicleta agregando que al niño era la primera vez que lo veía.-

El niño a los cinco o diez minutos de marcharse de su casa (22,00 hs.), regresó a buscar un barbijo y le pidió permiso para ir al baño, lugar donde estuvo mucho tiempo. Agregó que no recuerda con precisión porque para ese momento cree haber tomado una pastilla para dormir (Trapac).-

En definitiva, como segunda reflexión, discrepo con el Sr. Defensor cuando sostuvo que el acusador y los testigos de cargo llevaron a juicio horarios que luego ellos mismos contradijeron. Ello por cuanto lo referido por el profesional, no fue lo que ocurrió en el juicio, dado que se acreditó que el último período de tiempo en el que el niño y el imputado estuvieron juntos – desde las 22,10 hs. Hasta las 24,00 hs aproximadamente – fue el lapso de tiempo en el que acontecieron los hechos, tal cual lo refirió la víctima “...cuando volvimos de la iglesia...”, conforme fuera descripto en la acusación.-...”.-

Por otra parte, en lo atinente a como se produce el encuentro entre C y el niño, existe una contradicción respecto a lo declarado por ambos. El niño sostuvo que: “...cuando pasábamos con los otros dos chicos frente a su casa, el me llamo...” (en la entrevista gesticuló dos veces con la mano, haciendo la seña de veni). Por el contrario el acusado refirió que estaba fuera de su casa, más precisamente en el porche, cuando los tres chicos llegaron. En este punto quiero detenerme, dado que mas allá de que las partes hicieron una convención probatoria respecto de que A D (primo de S.) ese día no realizó actividad alguna con su primo, lo cierto es que no obstante lo convenido, tanto víctima como imputado concuerdan que S. se encontraba acompañado por otros chicos cuando toma contacto con C. Y si bien no podemos asegurar que quienes acompañaran a S. fueran A y L, lo cierto es que ello corrobora los dichos del menor cuando refirió que cuando fue llamado por el adulto iba con los otros chicos en dirección a la iglesia. Tal circunstancia si bien en principio pareciera intrascendente, toma importancia cuando el defensor descalifica los dichos del niño respecto de que no se pudo corroborar como una circunstancia periférica a los hechos, que el niño iba junto con otros chicos en dirección a la Iglesia cuando fue llamado por su defendido.-

A su vez, cabe preguntarse, si los tres chicos arribaron a la casa de C por modo propio como lo dijo el imputado, ¿Por qué C le pidió solamente a S. que lo ayudara a grabar una alabanza con el teléfono? ¿Que paso con el resto de los chicos?. En este punto, sostengo que lo acontecido sucedió como lo dijo el niño, respecto de que cuando el

adulto los llamo, los otros chicos salieron corriendo por miedo y fue solamente S. el que se acerco a la vivienda del enjuiciado.-

Por otra parte, no es una cuestión menor resaltar que el acusado admitió que el niño - que conoció en ese momento- ingreso a su vivienda para ayudarlo a grabar unas canciones, agregando que luego de ello lo invito a ir a la Iglesia y para que pidiera permiso a su familia, le presto su teléfono celular, por lo que el niño se comunico con su mamá y con su hermano. Obsérvese que lo referido por C para justificar su accionar emerge no solo como pueril sino que también de poco probable producción. Ello por cuanto, si bien las partes no ahondaron en preguntas al respecto y el imputado dijo que su teléfono se quemo cuando le incendiaron la vivienda, llama poderosamente la atención del suscripto entender como se produjo dicha circunstancia, toda vez que para ello era necesario conocer los números telefónicos de las líneas receptoras de los llamados referidos. Empero mas allá de lo dicho, lo cierto es que lo argumentado por el enjuiciado no solo se contradice con la versión brindada por el menor que negó haber utilizado el teléfono celular de C, sino que también con los dichos de su progenitora. De hecho, infiero de manera lógica que si ello hubiese acontecido, es decir si el grupo familiar de S. tenía conocimiento de que el niño se encontraba con C, no se habría realizado semejante despliegue para buscar al niño, dado que solamente con ir a la casa de su vecino lo encontraban.-

Por otra parte, respecto al develamiento de los hechos, C I, refirió que luego de que su prima les avisara que el niño había vuelto a la casa, se encontró con su hermano que estaba sentado en el sillón, nervioso con la cabeza gacha y las manos sobre las piernas. Cuando le pregunta donde había estado, el niño le responde en la casa de su hermano mayor. Que ellos no le creyeron por lo que juntamente con su marido y su hermana S lo suben al automóvil y van a la casa de su hermano, quién les dice que no había estado en ese lugar. Que regresan a la vivienda y luego de que le preguntan en reiteradas oportunidades donde había estado, el niño le dice que en una toma que estaba a dos cuadras de la casa. Por tal razón lo mandan a bañarse, para luego acostarlo a dormir. (De manera coincidente, depusieron su hermana S, su Marido J M y su Madre M S).

De lo referido, destaco que respecto del lugar donde el niño había dicho que se encontraba -las tomas- la familia dijo haberlo estado buscándolo y el niño no se encontraba allí.-

Seguidamente, la testigo continuó relatando que su marido le dijo que revise la ropa del niño, para ver si notaba algo raro, especialmente si tenía olor de haber fumado algo, a lo

que la testigo busca las ropas del niño que se las había sacado para bañarse y logra observar una mancha en el pullover que se veía a contra a luz, que luego revisa el resto de la ropa y ve una mancha como de semen en el calzoncillo y caca en la parte de atrás. Por su parte, S S. no solo ratifico lo narrado por su hermana, sino que agrego que ella pudo observar en el pullover unas machas blancas en el frente del pullover, en la zona de abajo y en el pantalón. Que las manchas eran blancas y se encontraban cerca del botón de abrochar. (La testigo reconoció todos los efectos secuestrados como ropa de su hermano).-

C I, agrego que luego de que el niño se bañara, lo llevan junto con su hermana S a su habitación. Que una vez en el lugar, se arrodilla delante de S. y le pide que le cuente donde había estado, a lo que el niño llorando le dice que en la casa de un vecino de la vuelta, el que toca la guitarra en la iglesia, le dice que tiene miedo porque lo había amenazado con un cuchillo. Ante lo cual, ella le pide que diga la verdad, y el niño continúa relatandole que el hombre lo había llamado, lo hace entrar a su casa y le toco las partes íntimas e hizo que se las toque al el. Que cuando se quiso ir, lo amenazo con un cuchillo y que iba a matar a su mamá y a su hermano. Que luego de tomar conocimiento de lo ocurrido, toma la decisión de ir esa misma noche a la Comisaría a radicar la denuncia (de manera coincidente relato S S.).-

Al respecto, destaco que ambas testigos dieron razones del motivo por el cual insistieron tanto que el niño cuente donde se encontraba. Tal preocupación se sustentaba en que el niño nunca salía de noche, pese a que su progenitora quién padece una patología similar al niño le costaba organizarse con los horarios, empero no obstante ello, el niño nunca salía de noche. Obsérvese que S fue precisa en destacar que "... nunca había pasado que tarde tanto en regresar, no era normal que esté afuera a esa hora y que siempre avisaban donde iban..."; agregando que les llamo la atención cuando su hermano decía que tenía miedo de que lo reten, a lo que ella se preguntaba ¿ que lo reten de que?, como que algo raro pasaba. Por su parte, a preguntas de la defensa, la testigo dijo que cuando regresaron a su casa luego de que su prima les avisó que su hermano había llegado, su mamá y su hermana, no estaban enojadas con el niño, sino que preocupadas por saber dónde había estado. Que se alteraron un poco ante el silencio del niño, empero cuando C se arrodillo y comenzó a hablarle bien, el niño logro contar.- Por otra parte, es dable destacar que la totalidad de los testigos fueron contestes al declarar que luego de que se produce el develamiento del niño, su hermana C toma la decisión de ir a radicar la denuncia, previo decirle a su hermano que si lo que había

contado no era verdad, ella iba a tener muchos problemas, a lo que el niño ratificó sus dichos. Respecto de este punto no quiero pasar por alto, lo declarado por M S que refiere que cuando deciden ir a denunciar: "...el nene no quería que yo vaya a hacer la denuncia porque tenía miedo que este hombre me haga algo. El nene lloraba y le pedía a mi otro hijo que me cuidara...", Todo esto me lleva a colegir que no es ilógico inferir que ese temor en el niño fue producto de las amenazas sufridas por parte de C. Máxime si tenemos en cuenta que no aconteció lo mismo cuando se dirigieron todos a la casa de su hermano mayor para corroborar los dichos de S., pese a que el niño sabía que no había estado en ese lugar.-

A su vez, los testigos, también fueron contestes cuando relataron que antes de dirigirse a la comisaría, pasaron por la casa de C para que el niño le diga si estaba seguro que ese era el lugar donde había estado y si ese era el vecino del que hablaba, a lo que el niño lo ratifica. A su vez, aprovechan a tomar la dirección de la vivienda de C. En la oportunidad se trasladan en un automóvil conducido por J M, su esposa C, S S. y el niño S. S.. Asimismo fueron coincidentes en relatar que cuando van camino a la comisaría, llevaron consigo la pasta dental, el cepillo de dientes y los \$100 que supuestamente C le había dado al niño. Destacando que en el trayecto, S. les dice que en la casa de C había quedado una media suya. Que ante tal circunstancia, S se comunica con su mamá y le pide que tome una fotografía de la media que S. se había sacado para bañarse y se la envíe.-

Que respecto a dicha prenda, es importante destacar el testimonio de Juan Carlos Siniger, oficial de la policía, encargado de realizar la diligencia de allanamiento en la vivienda del denunciado, al día siguiente de la denuncia. Que el testigo refirió que en la oportunidad, entre otras cosas, la diligencia consistió en: "...ir buscar una media color gris, con vivos naranjas y con una insignia de una pelota de basquetbol...la encontramos debajo de una cama de dos plazas, cerca del borde, a unos 10 o 15 cm. ... cuando levantamos el colchón la vimos fácilmente..." A su vez, ratificó las fotografías exhibidas, destacando la n° 144 era la que ilustraba la posición del elemento secuestrado. Reconociéndolo a su vez en la audiencia como el efectivamente secuestrado en la diligencia.-

Por su parte, tanto la progenitora del niño, M S, como su hermana S S., también reconocieron la media color gris con vivos naranjas y con el diseño de basquetbol como prenda de vestir de S., en más, su la primera, a preguntas de la defensa, dejó en claro que la conocía porque ella era la que se las había comprado.-

Ahora bien, la localización de la evidencia mencionada precedentemente -a 10 o 15 centímetros debajo de la cama que estaba en la habitación de la casa de C-, es un indicio objetivo de presencia y oportunidad física del niño en el lugar de los hechos, especialmente donde el menor síndico como el lugar de los abusos: "...la cama grande...que tenía el borde marrón de madera...". Todo lo cual emerge como una prueba objetiva que corrobora los dichos del niño en su declaración. Y si bien la defensa sostuvo que no se acreditó que la media encontrada era del niño, lo cierto es que no deja de ser otra apreciación subjetiva del letrado por cuando no solo fue reconocida mediante fotografías exhibidas por los hermanos de la víctima y el policía, sino que también la prenda encontrada fue la que precisamente la comisión policial fue a secuestrar conforme los datos aportados en la denuncia, radicada inmediatamente después de que se produjeran los hechos.-

Al respecto, más allá de los dichos del enjuiciado quien refirió que el no pernoctaba en la única habitación que hay en la casa desde antes de que falleciera su esposa, circunstancia que también la puso de manifiesto R C, hija no conviviente con el enjuiciado, quien declaró que: "...su mamá había fallecido el 27/01/2021 y desde antes de esa fecha solamente ella dormía en la habitación donde estaba el baño y su papa en el comedor; y que siguió durmiendo en dicho lugar porque no quería estar en la cama de su mamá dado que se ponía mal...", considero que nada de ello impide que los hechos por los cuales fue traído a juicio acontecieran en dicho espacio físico de la vivienda.-

Obsérvese en igual sentido que cuando C dijo que el niño llegó a su casa después de las 22,10 hs., fue directamente al baño, lugar donde estuvo mucho tiempo "...trajinando...", tales dichos no solo son inverosímiles sino que también de poco poder de convicción para justificar la presencia de una prenda íntima de un niño de 12 años de edad -que conoció ese día- debajo de una cama de dos plazas situada en la única habitación de la vivienda. Ello más allá de que el baño, se encuentre ubicado dentro de la pieza donde se encontró la media. En igual sentido, considero inverosímiles los dichos de C cuando intenta justificar que todo lo acontecido se debió a que quisieron robarle o hacerle daño, toda vez que no solo el mismo reconoció que jamás había tenido problemas con los familiares del niño; sino que tampoco surgió de los testigos escuchados, algún dato que evidencie la existencia de motivos serios, razonables y de envergadura para que toda la familia del menor víctima, tenga interés en perjudicar al enjuiciado, mintiendo o inventando los hechos investigados.-

Por otra parte, como corroboración de los hechos referidos por el niño, no podemos

soslayar la información aportada por las licenciadas en psicología:

Lorena Markic quién toma intervención el 29/09/21 por guardia. Luego de realizada la denuncia y atiende al niño hasta diciembre de ese año. Luego a partir de mayo del 2022 retoma la terapia hasta la actualidad. Dicha profesional, no solo ratificó los dichos de C I de todo lo ocurrido la noche desde que comenzó la búsqueda del niño y develamiento del hecho; sino que también dio cuenta del cambio de comportamiento que tuvo S. S. luego de lo acontecido. La testigo fue concreta en sostener que “... el niño después de este episodio empezó a tener conductas desinivitorias no apropiadas con sus compañeros respecto a comportamientos sexuales. Los invitaba a ir al baño y les mostraba sus genitales...”. A su vez, agrego entre otras cosas que S. tiene trastorno de sueño y empezó a replegarse y estar mucho tiempo en la casa. Que estos signos aparecen luego de un episodio traumático. Que si bien el niño padece un retraso madurativo, ello no impide que como cualquier persona tenga momentos de angustia o desinivición. Que si bien no los puede exteriorizar como los niños con otras capacidades, lo cierto es que lo demuestra con el cambio de comportamiento. Por último, agrego que la psiquiatra del hospital, medicó a S. con medio comprimido de un antidepresivo y un antiscótico que no genera efectos adversos.-

Lic. Veronica Murias, quién tomo intervención el 22 de marzo del 2021, no solo da cuenta del diagnóstico que padece el niño, sino que también ratifica toda la información que aporta C I respecto del develamiento. Destacando a su vez que ello se produce en el marco del vínculo que el niño tenía con su hermana mayor, dado que si bien en ese momento no era conviviente, era la referente del niño en las cuestiones familiares en razón de que su madre también padece un retraso madurativo. Dicha profesional sostuvo que cuando le consulto al niño respecto del develamiento, S. le dijo textualmente:

“...llegue enseguida y se lo conté, de miedo se lo conté...Tenía mucho miedo porque me iba a retar porque no llegaba.”, A su vez agregó que el niño refirió otro momento de temor, al decirle que: “...tenía miedo de salir y que le pasara algo...”, seguidamente la profesional le pregunto que significaba que le pasara algo, y el niño le respondió: “...a que me secuestraran...”. Esta circunstancia puesta de manifiesto por un niño con retraso madurativo la llevo a preguntarle el significado de ¿que es un secuestro?, a lo que el niño respondió: “... que te lleven en una camioneta blanca donde vos no querés.”. La testigo sostuvo que el niño fue espontáneo en sus dichos, destacando que por su patología, devela en términos textuales. Por otra parte, dijo que a lo largo de la pericia,

S. pudo dar cuenta de sus intereses, orientado en tiempo y espacio de acuerdo a sus posibilidades; agregando que a nivel cognitivo tiene dificultades de atención y de memoria propia de su patología que le impiden recordar hechos. Estas dificultades lo diferencian a otros niños con otras habilidades cognitivas. Por último concluyo que en el eje de afectividad, aparece en el menor un malestar emocional con cambios de humor y conducta, sumado a sentimientos de presión y hostilidad. Que no se puede aseverar que estas sintomatologías, puedan responder a la cuestión del abuso. Y si bien no relevo el impacto psíquico en el niño por ser menor de edad, también destaco que puede que la circunstancia de ser oído y creído ello signifique una ayuda para amortiguar un impacto psíquico que una situación de esta magnitud pueda provocar .-

Por último, restan analizar como testigos de cargo los dichos de Medico Policial Claudio Rocha y de La Licenciada, Silvia Vanelli Rey, quienes si bien depusieron en audiencia de debate, a mi entender poco aportan a la solución del caso.

Respecto del primero que fue quién reviso al niño en oportunidad de radicarse la denuncia, dicho galeno sostuvo que no encontró lesiones visibles en la zona anal y que el esfínter del niño tenía tono muscular conservado dentro de los límites normales. No obstante ello, también fue el mismo médico quien refirió que en estos casos de abusos pueden o no haber signos visibles. Tal circunstancia me lleva a colegir que conforme la mecánica descrita por el niño, de ninguna manera podemos descartar que el acceso no haya existido, dado que pese a no haber dejado rastros visibles, lo cierto es que fue acreditado por sus dichos.-

En igual sentido, la licenciada Vanelli, tampoco aporta elementos para la solución del caso, toda vez no pudo determinar perfil genético en razón de que la cantidad de material remitido para su análisis y cotejo no se lo permitió.-

En síntesis, a mi entender, la posición defensiva puesta de manifiesto por el imputado, no logra desvirtuar el análisis integral y racional que vengo realizando respecto de la prueba de cargo que fue producida en juicio.-

En síntesis, el testimonio directo, textual y espontaneo brindado por S. S., conforme a sus posibilidades de relato puesta de manifiesto por las profesionales intervinientes, se presenta en su estructura como creíble. El niño brindó detalles coincidentes en lo sustancial y medular del hecho juzgado, sosteniendo dicha versión en el tiempo. Relato que además cuenta con apoyatura en el resto de las declaraciones brindadas por testigos que corroboraron las circunstancias que rodearon al hecho, pese a las justificaciones alegadas por el imputado. A todo lo cual debo sumarle las conclusiones de las

profesionales intervinientes que resaltaron los cambios en el comportamiento del niño luego del suceso denunciado.-

En definitiva, considero que del análisis en conjunto del plexo probatorio detallado conforme las normas de la lógica y la sana crítica, confirman un cuadro cargoso indiscutible que acreditan los hechos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar fijados en el auto de apertura a Juicio. -

A la SEGUNDA CUESTION, el Sr. JUEZ, DR. LUCIANO GARRIDO dijo:

J R C L, ya filiado, como autor de los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, RAPTO AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA, y COACCIÓN AGRAVADA, que concursan de forma real entre sí; en concurso ideal con CORRUPCIÓN DE MENORES (Arts. 45, 54, 55, 119 tercer párrafo, 125, 130 y 149 ter inc. 1 del C.P.).-

Ello toda vez que el hecho de retener por la fuerza a un niño menor de trece años de edad, tomándolo del brazo y no dejarlo salir, todo con la intención de menoscabar su integridad sexual, constituye el delito de rapto impropio agravado por la edad de la víctima en los términos del Art.

10 último párrafo del Código Penal. A su vez, los actos de exhibición, acercamiento y tocamientos de carácter sexual descriptos en la acusación, sumado a la introducción de los dedos en el ano del niño, se encuadra en la figura típica de abuso sexual con acceso carnal. Y por último, el accionar desplegado por C de poner un cuchillo en el cuello del niño, manifestándole que si contaba algo de lo sucedido iba a matar a su madre y a su hermana, causándole temor, dicho accionar debe calificarse como coacción agravada por el uso de armas. Todos estos hechos son independientes entre sí, los cuales deben concursar de manera real, en los términos del Art. 55 el Código Penal.-

[Por último, las figuras descriptas deben concursar de manera ideal con el delito de Corrupción de menores, por cuanto teniendo la edad de la victima y victimario y el modo y circunstancias de realización, constituyen practicas sexuales excesivas, prematuras y perversas, tendientes a corromper o pervertir el instinto sexual del niño.-

Cabe señalar que respecto de esta última calificación discrepamos con la parte acusadora, toda vez que a favor del enjuiciado, consideramos que no opera la agravante imputada originariamente por cuanto las amenazas proferidas por C al niño descriptas en la plataforma fáctica, tuvieron por objeto asegurar su impunidad y no para doblegar la voluntad del niño, repercutiendo notoriamente en su libre determinación.-

A la TERCERA CUESTION, el Sr. JUEZ, DR. LUCIANO GARRIDO dijo:

Llegado el momento de decidir qué calidad y qué cantidad de pena se va a imponer al imputado, sabido es que corresponde analizar las características especiales del hecho al momento de su comisión, y que no forman parte los elementos típicos configurativos del ilícito atribuido; la actitud concomitante y posterior al delito asumida por el encartado; las circunstancias personales del imputado y víctima del evento, todo ello siguiendo como parámetro las pautas previstas en el art. 40 y 41 del Código Penal y que resulten ajustados a la culpabilidad del autor.-

En ese sentido, nuestro STJ tiene dicho "...la determinación del monto de la pena aplicable debe seguir los parámetros correspondientes para tal fin. Concretamente, la ponderación de las constancias conducentes del proceso para seguir las pautas vinculadas con la pena, que "es la herramienta que emplea el derecho penal para ejercer su función de control social de carácter formal. Se trata de una temática que exige la máxima prudencia en los jueces y en cuya individualización judicial deben liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente atento a criterios objetivos de valoración. Además, hemos establecido que la argumentación de la imposición de pena –dentro de la escala penal aplicable- de acuerdo con el art. 40 del Código Penal manda a merituar la totalidad de los atenuantes y agravantes que surgen de las constancias de la causa; el inc. 1° del art. 41 reconoce cuatro elementos posibles, mientras que el inciso siguiente se refiere a diez, más el conocimiento "de visu" del imputado, la víctima y las circunstancias del hecho en la medida requerida para el caso" (Se. 190/06; 131/07; 45/08; 134/08 y 190/08 STJRNSP, entre otras)..." ("Yacopino", sent. nro. 299 del 23-12-2010).-

Como punto de partida, he tenido en cuenta los conceptos expuestos por el Tribunal de Impugnación de la Provincia en los precedentes "P...", "S...", y fundamentalmente en "C S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", identificado bajo el Legajo MPF-VI-00365-2017, en los que se han fijado las pautas generales de interpretación sobre esta temática, y concretamente en el último se ha reinterpretado el fallo "Brione..." del STJRN, haciendo especial hincapié en la necesaria fundamentación respecto del punto de partida para la determinación del monto de la pena, entre el mínimo y el máximo legal, haciendo especial mención los votantes a la necesidad de valorar la falta de antecedentes penales computables, conforme señalara el Superior Tribunal de Justicia.-

A su vez, ambas partes han coincidido en cuanto a la existencia de atenuantes respecto del imputado las que se encuentran acreditadas por las circunstancias que surgieron del debate y la prueba ofrecida por la defensa. Así se valora en favor del imputado la falta

de antecedentes penales, su edad, educación, arraigo y la conducta procesal durante la investigación y el juicio de acatamiento a la decisiones jurisdiccionales.-

Por su parte, respecto de las agravantes mencionadas por el fiscal, como ya lo anticipara al inicio de la cuestión, no es posible considerar en perjuicio del imputado las circunstancias fácticas ya contenidas en el tipo penal achacado, ya que ello implicaría una doble valoración.-

En base a lo expuesto, y habiendo valorado tanto los hechos en su forma de comisión, como las circunstancias personales del imputado con relevancia en el hecho, detallando las que se consideran atenuantes, realizando una valoración integral ellas como así también la finalidad constitucional de la pena, estimo no apartarme del mínimo legal e imponer al acusado la pena de SEIS AÑOS DE PRISION, accesorias legales (art. 12 del CP) y las costas del proceso.-

Por último y en respuesta a la aplicación de la pena natural solicitada por la defensa luego de oír al testigo J M C, entiendo que si bien podría inferirse que el incendio que sufrió uno de los inmuebles del imputado y como consecuencia de ello, las lesiones sufridas por su hijo tendrían relación con los hechos enjuiciados; lo cierto es que tal eventualidad no fue acreditada fehacientemente como consecuencia directa del hecho delictivo, por lo que me exime del análisis petitionado.- TAL MI VOTO.-

A LA PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA CUESTION los Sres. Jueces, Dr. MAXIMILIANO CAMARDA y O GATTI, dijeron: Que adhieren en un todo a los fundamentos y argumentos expuestos por el Juez que votara precedentemente y siendo los mismos producto de la deliberación realizada tras la audiencia de juicio y cesura, votando en igual sentido.- TAL NUESTRO VOTO.-

Por todo ello, los Suscriptos, Jueces del Foro de Jueces de la Provincia de Río Negro, con asiento de funciones en esta ciudad; FALLAN:

I.- CONDENANDO a J R C L, ya filiado, como autor de los delitos de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, RAPTO AGRAVADO POR LA EDAD DE LA VÍCTIMA, y AMENAZAS COACTIVAS CON ARMAS, que concursan de forma real entre sí; en concurso ideal con CORRUPCIÓN DE MENORES (Arts. 45, 54, 55, 119 tercer párrafo, 125, 130 y 149 ter inc 1 del Código Penal), a la pena de SEIS AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIENTO, accesorias legales y costas el proceso (Art. 12 del C.P. y 173, 174, 190, 191 y cctes. CPP).-

II.- Regístrese y firme la presente, deberá la oficina judicial, efectuar las comunicaciones de práctica a los Organismos pertinentes y formar cuadernillo de

ejecución de sentencia, conforme art. 258 sstes. y ctes. del CPP. Cúmplase con la Acordada n°15/19, Oficiése al ReProCoins y Notifíquese a las víctimas en los términos del art. 11 de la ley 24660. Oportunamente archívese. –

Firmado digitalmente por  
CAMARDA Maximiliano Omar  
Fecha: 2023.05.22  
10:00:34 -03'00'

Firmado digitalmente por  
GATTI Oscar Alberto  
Fecha: 2023.05.22  
09:56:03 -03'00'

Firmado digitalmente por  
GARRIDO Luciano Pedro  
Fecha: 2023.05.22  
09:48:59 -03'00'